



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
21/03/2019
EIXIDA NÚM. 07593

Ayuntamiento de Orihuela
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Marqués de Arneva, 1
Orihuela - 03300 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1801012
=====

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud de devolución de tasas pruebas selectivas)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito de fecha 28/2/2019, en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en sus escritos de fecha 13/3/2018 y 14/3/2018, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “el 16 de diciembre de 2010 se publicó en el BOP de Alicante nº 239 las bases que iban a regir en el proceso de selección de plazas de agente de policía local del Ayuntamiento de Orihuela”.*
- *Que “el 3 de noviembre de 2011 en el BOP de Alicante nº211 se publicó la lista provisional de admitidos (turno de movilidad) en los que estaba admitido”.*
- *Que “el 20 de enero de 2017, solicité a través de la ventanilla única del Ayuntamiento de Aspe, que se me devolvieran las tasas pagadas en su momento ya que por el transcurso del tiempo el proceso había caducado según el art. 70 del RDL 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”.*
- *Que “a día de hoy 13/3/2018, no he recibido respuesta del Ayuntamiento de Orihuela”.*

Admitida a trámite la queja, solicitamos en fecha 23/3/2018 informe al Ayuntamiento de Orihuela. En ese sentido, en fecha 16/4/2018 tuvo entrada el mismo, en el que nos comunicaban lo siguiente:

<< (...), el escrito del Sr. (autor de la queja) se encuentra en tramitación en estos momentos, debido a que por parte de la Concejalía de Recursos

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/03/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Humanos se está intentando recabar toda la información necesaria, consultando los documentos obrantes en este departamento (...).>>

A la vista del informe, en fecha 8/6/2018, solicitamos una ampliación del mismo, interesándonos si se había dictado la oportuna resolución, ya que la solicitud databa del 20/1/2017.

Tras dos requerimientos datados de 25/7/2018 y 26/9/2018, finalmente, con fecha de entrada en esta Institución 10/10/2018 recibimos el mismo, comunicándonos que la solicitud presentada continuaba en tramitación.

Por último, y para proveer una mejor resolución del expediente, en fecha 19/10/2018, solicitamos una última ampliación.

Tras dos requerimientos de fecha 12/12/2018 y 29/1/2019, tuvo entrada en fecha 13/2/2019 el informe solicitado, volviéndonos a comunicar que la solicitud se encontraba en tramitación.

Del contenido de todos los informes dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones cosa que realizó en el sentido de ratificarse en sus escritos de queja.

A la vista de los datos obrantes en el expediente consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la demora en dar respuesta a la solicitud de devolución presentada por el interesado con fecha 20 de enero del 2017 y que la misma, a fecha del último informe remitido por el Ayuntamiento de Orihuela datado de 5/2/2018, con fecha de entrada en esta Institución 13/2/2019 no había sido resuelto.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece, en cuanto al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, lo siguiente:

En su artículo 32, nos comunica que

“la administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley”

En ese sentido, en su artículo 221 establece el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, en el que nos informan que para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado.

En el artículo 104, se establecen los plazos de resolución, el cual será el fijado por la normativa reguladora del procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, contando

el plazo desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que

«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación».

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del Art. 21, se refuerza en el punto sexto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

El derecho a obtener una resolución de la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “*el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado*”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y hartamente relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Orihuela que, En situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 32, 104 y 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, así como del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en ese sentido procedan a resolver la solicitud presentada por el autor de la queja.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana